

## RESOLUCIÓN No. 02356

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01622 DE 13 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER264418 de 13 de noviembre de 2019, la abogada MARITZA ZÁRATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con N.I.T. 899.999.094-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los *individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, Borde Norte – Tercio Alto, Aviso SAP No. 9000004640*, en la Carrera 91 con Avenida Ciudad de Cali, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02609 de 10 de julio de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con N.I.T. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, por cuanto interfieren en el Desarrollo del Proyecto *Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, Borde Norte – Tercio Alto, Aviso SAP No. 9000004640*, en la Carrera 91 con Avenida Ciudad de Cali, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez cumplidos todos los requisitos y requerimientos correspondientes a la solicitud hecha de tratamientos silviculturales, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, “POR LA

**RESOLUCIÓN No. 02356**

*CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

Que, en la misma citada resolución por medio de sus artículos sexto y octavo se requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

**ARTICULO SEXTO.** - *Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1,602,404), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07139 del 14 de julio de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.*

*Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-3279, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

(…)

**ARTÍCULO OCTAVO.** – *La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá aportar a esta Secretaría, en el término de un (1) mes, la creación del código SIGAU, de los individuos arbóreos, que no se aportaron al presente trámite y no se pudo verificar al momento de la visita técnica.”*

Que la referida Resolución fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2020, a la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO Identificada con cédula de ciudadanía N° 52.697.396 de Bogotá D.C., en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EAAB, con el NIT. 899.999.094-1, la cual cobraría ejecutoria el 09 de septiembre de 2020.

Así mismo logra advertirse que mediante oficio con radicado No. 2020ER153154 de 9 de septiembre de 2020 la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con el NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la

## RESOLUCIÓN No. 02356

Resolución No. 1622 de 13 de agosto de 2020, argumentando la insuficiencia de términos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos sexto y octavo del acto administrativo ibídem.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. 2020ER153154 de fecha 9 de septiembre de 2020, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con el NIT. 899.999.094-1, a través de la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, en su calidad de apoderada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, en el que manifiesta:

“(…)

**SANDRA MILENA RAMIREZ BARRETO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.697.396, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 197.350 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – (EAAB ESP), según consta en poder adjunto, encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, interpongo recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución 01622 del 13 de agosto de 2020, “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificada vía electrónica el día 26 de agosto del presente año, en los siguientes términos:

#### I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

##### 1. Antecedentes

La EAAB ESP en el marco del proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo - borde nortetercio alto, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente una solicitud de permiso de tratamientos silviculturales mediante radicado No. 2019ER264418 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Como parte del proceso, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió Auto No. 02609 de fecha 10 de julio de 2020 mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la EAAB y con fecha de notificación del 17 de julio de 2020.

Posteriormente, la EAAB da alcance al Auto de inicio en mención mediante oficio de radicado 20ER134954 del 11 de agosto de 2020.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expide la Resolución 1622 de 13 de agosto de 2020 con fecha de notificación de 26 de agosto del mismo año mediante la cual se aprueban tratamientos silviculturales en espacio público para el proyectador Corredor Ambiental Juan Amarillo-borde norte – tercio alto.

##### 2. Argumentos de inconformidad Frente a la Resolución 1622 de 13 de agosto de 2020

###### 2.1 Insuficiencia del plazo para realizar el pago de seguimiento

## RESOLUCIÓN No. 02356

*Para la EAAB ESP resulta de gran importancia contar con la autorización contenida en la Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, toda vez que ésta constituye un requisito indispensable para garantizar la adecuada ejecución del proyecto.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución citada, exige el desarrollo de actividades administrativas, financieras contables y presupuestales al interior de la Entidad, tendientes a lograr la disponibilidad y la destinación de los recursos conforme a lo requerido en el Acto Administrativo, procedimientos internos frente a los cuales resulta insuficiente el plazo concedido en el artículo sexto de la Resolución 1622 del 13 de agosto de 2020.*

*No obstante que las gestiones internas se han venido realizando desde el inicio del trámite ante la SDA, solo hasta la expedición y notificación del Acto Administrativo se tuvo certeza del valor a cancelar, permitiendo así dar continuidad a los procedimientos internos para el giro del mismo de conformidad con las exigencias de la Autoridad Ambiental, pero que eventualmente excederían los plazos contenidos en la Resolución.*

*De conformidad con los principios de la función administrativa contemplados en el Artículo 209 de la Constitución Política, para las Entidades Públicas resulta imperioso dar cumplimiento a los procedimientos y a la reglamentación que resulte aplicable en el ejercicio de sus competencias. Para el caso de operaciones que generen una erogación presupuestal, la EAAB ESP debe contar con respaldo absoluto desde el ámbito jurídico, financiero, administrativo y contable, así como el cabal desarrollo de los procedimientos internos, como actualmente se desarrolla por nuestra parte para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución.*

*Por lo expuesto y considerando que el plazo otorgado en el artículo sexto del acto administrativo impugnado no tiene en cuenta los mínimos términos que esta Empresa debe cumplir internamente para hacer efectivo el pago, resultando de esta manera insuficiente y de imposible cumplimiento, se considera necesario solicitar a ese Despacho reponer el artículo sexto de la citada Resolución y en su lugar otorgar un plazo adicional para el cumplimiento en el pago por concepto de SEGUIMIENTO.*

### **2.2 Insuficiencia en el plazo para generar códigos SIGAU**

*Teniendo en cuenta que de los 505 árboles que la SDA indica que no tienen código SIGAU, 247 presentan concepto técnico de traslado, que el código está asociado a una ubicación del individuo arbóreo y que los tratamientos de traslado se ejecutarían en un período de tiempo superior a un (1) mes, no es posible realizar la creación del código SIGAU para los individuos arbóreos, teniendo en cuenta su nueva localización al ser trasladados, en los tiempos definidos en el artículo octavo de la Resolución 1622 de 13 de agosto de 2020, el cual establece:*

**ARTÍCULO OCTAVO.** – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit.899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá aportar a esta Secretaría, en el término de un (1) mes, la creación del código SIGAU, de los individuos arbóreos, que no se aportaron al presente trámite y no se pudo verificar al momento de la visita técnica.

*Considerando que para registrar el código SIGAU se requieren procedimientos administrativos ante el Jardín Botánico de Bogotá - JBB como es solicitar usuario y autorización para la creación de dichos códigos, y que esto requiere de un tiempo evidentemente superior a un (1) mes, el plazo otorgado en el acto administrativo impugnado resulta insuficiente y de imposible cumplimiento. Dicho plazo, no resulta consecuente con los términos mínimos legales de las actuaciones administrativas que es necesario adelantar para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo octavo de la citada Resolución.*

*Es por lo anterior, que en el presente recurso se considera procedente solicitar se reponga el artículo Octavo de la Resolución 01622 del 13 de agosto de 2020 y en su lugar, se otorgue un plazo para la actividad de creación de códigos SIGAU de cuatro (4) meses. En este tiempo, se culminará la ejecución de los tratamientos silviculturales aprobados, y la información podrá ser generada de forma real para la totalidad de los individuos incluidos en la resolución, con creación definitiva de código SIGAU incluyendo los traslados que actualmente tienen código y serán actualizados.*

### **III. PETICIÓN**

*De conformidad con lo anterior, solicitamos a su Despacho mediante el recurso de reposición se reponga la decisión, en el sentido de modificar los artículos sexto y octavo, así:*

### **RESOLUCIÓN No. 02356**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1,602,404), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado" de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07139 del 14 de julio de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit.899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá aportar a esta Secretaría, en el término de cuatro (4) meses, la creación del código SIGAU, de los individuos arbóreos, que no se aportaron al presente trámite y no se pudo verificar al momento de la visita técnica. (...)"

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1622 de 13 de agosto de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena

### RESOLUCIÓN No. 02356

de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo*

## RESOLUCIÓN No. 02356

en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte de la Interesada se realizó el día 9 de septiembre de 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

## RESOLUCIÓN No. 02356

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere al primer argumento expuesto por la recurrente, es decir, el relacionado con la insuficiencia del término de diez (10) días para una serie de trámites de naturaleza financiera, contable, administrativa y presupuestal que deben ejecutarse al interior de la Entidad para dar cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 1622 de 13 de agosto de 2020, correspondiente al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.602.404) por concepto de SEGUIMIENTO, es menester recordarle a la recurrente que este tipo de términos obedecen a disposiciones de carácter financiero y que no son disposiciones discrecionales de la Subdirección, sino que se atañen a procedimientos y términos indicados por la Subdirección Financiera de esta entidad; por lo que no son objeto de reparo de desconocimiento de la normatividad vigente.

En lo que respecta al segundo argumento, relacionado con la insuficiencia del plazo establecido de un (1) mes, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo octavo de la ya referida Resolución No. 1622 de 13 de agosto 2020, concerniente a la obligación de aportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, la creación de los Códigos SIGAU de los árboles que no fueron presentados durante el trámite, puesto que dependían tanto del traslado de los individuos arbóreos como de la posterior solicitud ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis, frente a lo anterior es menester aclarar que, este requerimiento fue realizado desde la expedición del Auto de Inicio No. 2609 del 10 de julio de 2020, en su artículo segundo, numeral 4º se dispuso:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:*

*4. En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los árboles que no cuentan con el código o que están en trámite, que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código. “*

Requerimiento, al que mediante radicado 2020ER134954 del 11 de agosto de 2020, el señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, dio respuesta así:

*“(…) Mediante oficio EAAB ESP No 2410001-2019-1079 de fecha 05 de junio de 2019, se solicitó al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis-JBB, la creación de los códigos SIGAU de los individuos arbóreos los cuales interfieren con el corredor Ambiental Juan Amarillo, borde norte. (1 folio), una vez el JBB nos informe la creación de los códigos se le informará mediante radicado dando alcance a este trámite. (...)”*



### **RESOLUCIÓN No. 02356**

Que, por lo expuesto, encuentra esta Subdirección que no hay justificación para la demora en el aporte de los Códigos SIGAU, toda vez que no se trata de un término nuevo otorgado a través de la Resolución No. 1622 de 13 de agosto de 2020, sino por el contrario obedece a un requisito sine qua non de este tipo de trámites y que fue objeto de pronunciamiento y requerimiento desde el inicio del trámite ya que reviste especial importancia, por las intervenciones silviculturales ya autorizadas, por lo que no hay lugar a la prosperidad del argumento de la recurrente en cuanto a la insuficiencia del término para aportar los precitados códigos.

Que, conforme lo anterior se insta al autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con N.I.T. 899.999.094-1, para que realice las actuaciones encaminadas a la obtención de los códigos SIGAU ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis y que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1622 de 13 de agosto de 2020 aporte en la mayor brevedad posible, la creación de los mismos a esta Secretaría para su respectiva verificación.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 02356**

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1 (modificado por el parágrafo 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), preceptúa:

(...) “**Parágrafo 2º.** Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.”

**Parágrafo 3º.** Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 02356**

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *“Tala o reubicación por obra pública*

### **RESOLUCIÓN No. 02356**

*o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

*Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala “Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”*

*Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente:*

*“(...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”*

*Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

*Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

### **RESOLUCIÓN No. 02356**

*Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.*

Que, descendiendo al caso *sub examine*, mediante oficio con radicado No. 2020ER153154 de 9 de septiembre de 2020 la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con el NIT. 899.999.094-1, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través de la Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, por el término de un (1) mes para el caso del artículo sexto y cuatro (4) meses para el plazo previsto en el artículo octavo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

En atención a la prórroga del plazo establecida en el artículo sexto de la Resolución No. 01622 de 13 de agosto de 2020, solicitada por la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con el N.I.T. 899.999.094-1; aduciendo los diferentes trámites que deben ejecutarse al interior de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ para hacer el pago por concepto de SEGUIMIENTO; esta Autoridad ambiental se permite recordar que, los términos establecidos en la precitada resolución no son discrecionales de la Subdirección y que se acogen a las disposiciones en materia financiera establecidas por la Subdirección Financiera de la Secretaría de Ambiente y que, en todo caso se armonizan con las disposiciones de vigencia del acto administrativo ibídem; por lo que no habrá lugar a acceder a lo solicitado.

En relación a la solicitud de ampliación del término de cuatro (4) meses concedido en el artículo octavo del ya referido acto administrativo, estableciendo la dependencia que se tiene de las funciones de otra entidad como lo es el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS para la solicitud de Códigos SIGAU, esta Secretaría advierte que el requerimiento de aportar los mencionados Códigos de todos los árboles sobre los que se pretende realizar las actividades silviculturales, además de ser un requisito que debió acompañarse con la solicitud de tratamiento silvicultural y que es de conocimiento de su entidad, por la naturaleza del trámite y de las intervenciones solicitadas, a través del Auto de Inicio No. 02609 de 10 de julio de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se pronunció al respecto y otorgo el término para ello, sin que al momento de dar cumplimiento a los demás requerimientos, se agotará dicho requisito.

Que, no obstante, lo anterior y teniendo en cuenta la importancia del proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, Borde Norte – Tercio Alto, Aviso SAP No. 9000004640”, en la Carrera 91 con Avenida Ciudad de Cali, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., para esta ciudad, se continuo con el trámite de expedición del acto administrativo de autorización, dejando claridad en la necesidad de aportar dichos códigos; por lo que se insta al autorizado para que realice todas las actuaciones tendientes a obtener los códigos SIGAU faltantes y aportar los mismos a esta entidad en la mayor brevedad posible, dando cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1622 de 13 de agosto de 2020.

## RESOLUCIÓN No. 02356

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, respecto de la ampliación del término otorgado a través del artículo sexto y octavo de la Resolución No. 1622 de fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución N° 1622 de fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.697.396 y tarjeta profesional No. 197.350 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1 para que adelante trámites y gestiones administrativa para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos ambientales ante esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad al poder otorgado.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Notificar el contenido a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**, con N.I.T. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la abogada SANDRA MILENA RAMÍREZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.697.396, en su calidad de apoderada o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - No obstante, lo anterior, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**RESOLUCIÓN No. 02356**

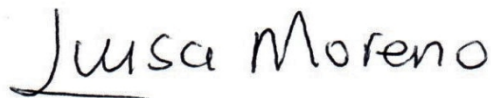
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2020**



**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

SDA-03-2019-3279

**Elaboró:**

YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ	C.C: 52800071	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201937 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201460 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C: 10101828032	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
-------------------------------	------------------	----------	------------------	------------------	------------